Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Núm. 10.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id.. . . 32
Por seis id.. . . 62
Por un año.. . . 120

Martes 22 de Enero de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

Exposicion y Reales decretos de 28 de Diciembre, nombrando una comision especial que entienda en el arreglo de las leyes que han de regir en las provincias de ultramar.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

La Constitucion de la monarquía previene en el segundo de sus artículos adicionales, que "las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales"; y el Gobierno de V. M., deseoso de que en el acuerdo de estas se procediese con el detenimiento que exige la gravedad del asunto, y con el caudal de datos y noticias que es indispensable examinar y tener en cuenta para la consecucion del acierto, propuso á V. M., y V. M. se dignó aprobar en Real órden de 28 de Julio del año pasado, expedida por el ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, que la adquisicion de todos estos antecedentes se confiase á unas juntas especiales, congregadas en la isla de Cuba, en la de Puerto-Rico y en las Filipinas.

No hay tiempo para saber la llegada y cumplimiento de esta disposicion en las últimas islas. De la primera y segunda consta ya que las juntas dieron principio á sus trabajos, teniendo algunos bastante adelantados, y siendo de esperar que concluyéndolos, desempeñen satisfactoriamente el objeto de su cometido. Mas como estas mismas juntas, aunque presididas por los respectivos capitanes generales, á la vez gefes políticos superiores de las islas, se componen de sugetos, que estos han debido elegir entre empleados y vecinos de ellas, conviene sin duda que otros individuos procedentes de la Península, nombrados por V. M. directamente, y que se hallen dotados de prudencia, actividad é instruccion acreditada en los negocios de Ultramar, se trasladen á las islas, y concurran á la pronta conclusion de los trabajos de las juntas, ó que exponiendo sobre ellos lo que su razon y conocimientos les dictaren, ilustren al Gobierno en cada uno de los ramos y negocios que deban sujetarse á leyes especiales en beneficio de las provincias de Ultramar.

En materia de Hacienda es todavía mas necesaria esta medida. Incidencias ocurridas en la isla de Cuba al tiempo de cumplirse la mencionada Real órden de 28 de Julio, dieron márgen á que, por otra expedida por el de Hacienda en 4 de Diciembre del mismo año de 1837, se acordase excluir este ramo del conocimiento de las juntas; y por lo tanto importa que estos comisionados lleven especial encargo de examinar todos los pormenores de esta parte esencial de la administracion, hacer efectivas todas las disposiciones del Gobierno de V. M., y proponer todas aquellas reformas y mejoras que puedan conducir á la prosperidad de las islas, asi como al fomento de la Hacienda pública sin detrimento de esta misma prosperidad, y estrechando mas y mas los fuertes vínculos con que estan ligadas aquellas provincias con la metrópoli.

Este es, Señora, el objeto de los proyectos de decretos que, por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de elevar á la consideracion y aprobacion de V. M.

Madrid 28 de Diciembre de 1838.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=*Pio Pita.*

REALES DECRETOS.

En exposicion de esta fecha aprobada en Consejo de Ministros, me habeis manifestado la me-

dida acordada en Julio de 1837 con el fin de preparar la ejecucion del segundo de los artículos adicionales á la Constitucion de la monarquía, que previene se gobiernen por leyes especiales las provincias de Ultramar; y la necesidad de que una comision particular pase de la Península á las islas de Cuba y Puerto-Rico para examinar el estado de la administracion pública en ellas, especialmente respecto al importante ramo de Hacienda, y tambien para proponer las reformas y mejoras que considere convenientes. Hecha cargo de los fundamentos de esta exposicion, y conformándome con el dictámen del referido Consejo de Ministros, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien acordar lo siguiente:

Artículo 1º Se nombrará una comision con título de Régia de tres ó cinco individuos que me propondrá el Consejo de Ministros, para que trasladándose á la isla de Cuba y sucesivamente á la de Puerto-Rico, bajo la presidencia de los Capitanes generales, á quienes desde ahora nombro superintendentes de la Hacienda pública de ellas respectivamente, visite y examine todos los establecimientos y oficinas de cualquiera de los ramos de la administracion pública, y muy particularmente los de Hacienda; reconozca sus cuentas, órden y manejo; indague sus circunstancias, defectos, reformas y mejoras de que sean susceptibles, de cualquiera clase; examine el estado en que se halla el cumplimiento de las leyes y Reales órdenes; promueva el que lo tengan pronta y exactamente en todas sus partes; y proponga por fin un plan de administracion y arreglo de oficinas los mas convenientes á aquellos paises, y mas acordes con el régimen de la metrópoli, á cuyo fin autorizo á la mencionada comision con todas las facultades necesarias.

Art. 2º La comision evacuará su encargo en el término perentorio de seis meses en la isla de Cuba y tres en la de Puerto-Rico, arreglándose para ello á la instruccion y órdenes que le comunique mi Gobierno.

Art. 3º Los individuos de la comision disfrutarán durante su encargo el sueldo de Ultramar, correspondiente á su actual ó último empleo activo en la Península, cobrado de las cajas de aquellas provincias, y ademas se abonarán á la comision los gastos precisos de oficina y viaje á propuesta de los superintendentes, y mediante mi Real aprobacion.

Art. 4º En cuanto á las islas Filipinas me propondrá el Consejo de Ministros lo conveniente respecto á la ejecucion en ellas de lo prevenido en este mi Real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 28 de Diciembre de 1838.=A D. Pio Pita Pizarro.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien nombrar para la comision régia que deberá trasladarse sucesivamente á las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á lo mandado en otro Real decreto de esta fecha, á los individuos siguientes: D. Julian Villalva, subsecretario del Ministerio de Estado; Don Ramon María Calatrava, contador general de Distribucion; D. Juan José Martinez, oficial del Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar; D. Agustin Rodriguez, director general de Rentas, cesante, y D. Miguel Cabrera de Nevares, Gefe político que ha sido de Madrid. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 28 de Diciembre de 1838.=A D. Pio Pita Pizarro.

Exposicion y Real decreto de 8 de Enero, para el nuevo arreglo de la Secretaría de Guerra.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

Obligado por la imperiosa necesidad de arreglar los gastos del Ministerio de mi cargo al presupuesto aprobado por la ley de 27 de Julio del año próximo pasado, y convencido de que para la ejecucion de esta medida que reclaman los apuros del tesoro público, y exige la observancia de las leyes, debe dar ejemplo la secretaría del mismo Ministerio, que V. M. se ha dignado confiarme, por ser la primera dependencia del servicio de guerra, tengo el honor de proponer á V. M. que se supriman las plazas de oficiales, auxiliares y escribientes supernumerarios que hay en la misma, sin perjuicio de atender á los que las desempeñan en el dia segun sus méritos y circunstancias. V. M. sin embargo resolverá lo que sea de su Real agrado. Madrid 8 de Enero de 1839.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=*Isidro Alaix.*

REAL DECRETO.

Como Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en consideracion á lo que me habeis expuesto, He venido en decretar que las plazas de oficiales, auxiliares y escribientes supernumerarios que existen en el Ministerio de vuestro cargo queden suprimidas á fin de nivelar los gastos de la planta del mismo con el presupuesto aprobado por la ley de 27 de Julio del año pasado. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 8 de Enero de 1839.=A D. Isidro Alaix.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto de 16 de Enero, demarcando las vases aprobadas por las Córtes para la recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha la Real órden siguiente:

»Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º La cantidad señalada por la ley de 30 de Junio próximo pasado á cada una de las provincias por los tres conceptos que expresa, debe repartirse proporcionalmente á los pueblos de que respectivamente se componen, íntegra y sin ninguna reduccion.

Art. 2º En las provincias en que no se hubiesen hecho asi los repartimientos, las Diputaciones provinciales los adicionarán en los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley, fijando á cada pueblo el total que deba corresponderle, con proporcion al señalado por la ley ya citada de 30 de Jnnio.

Art. 3º Si alguna Diputación provincial no cumpliese puntualmente con este deber, lo desempeñará el Intendente en el término preciso de otros ocho dias, y circulará inmediatamente á los pueblos el repartimiento adicionado para su cobranza, que tendrá efecto desde luego en su primera mitad, sin perjuicio de las rectificaciones que despues estime justas la Diputacion.

Art. 4º En los treinta dias primeros, á contar desde la publicacion de esta ley en las capitales de provincia, se admitirán á los contribuyentes por sus respectivos Ayuntamientos, y á estos por las oficinas de Hacienda, todos los créditos que presenten liquidados y sean admisibles en esta contribucion, aun cuando cubran la totalidad de sus cupos; y si no estuviesen hechos los repartimientos individuales, se admitirán á buena cuenta.

Art. 4º Descontado el importe de estos créditos de la totalidad de los mencionados cupos, bien de los contribuyentes, bien de los pueblos, el resto se pagará por mitad en metálico y en papel, cuya liquidacion vayan obteniendo.

Art. 6º La mitad en metálico á que se refiere el artículo anterior, se pagará por partes iguales en once mensualidades subsiguientes á la primera designada en el artículo 4º

Art. 7º La otra mitad, de que tambien habla el artículo 5º y se ha de pagar en papel, se verificará en los cinco meses siguientes al primero; y si durante ellos no la hubiesen cubierto de este modo algunos pueblos ó contribuyentes, sufrirán el recargo correspondiente en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 8º Los Intendentes harán insertar cada mes en el Boletin oficial de sus respectivas provincias una relacion de los pagos hechos por los Ayuntamientos á cuenta de esta contribucion, expresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 9º Todo el producto líquido en dinero efectivo de la contribucion extraordinaria de guerra, se aplicará inmediata y exclusivamente al pago y manutencion de los ejércitos en actividad, sin que por ningun título pueda distraerse á otro objeto ni la menor cantidad.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA."

De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspodientes, acompañándole con los propios fines la instruccion que S. M. se ha servido aprobar en esta misma fecha para llevar á efecto la ley inserta, y las anteriores relativas á la contribucion extraordinaria de guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1839=*Pio Pita.*= Sr. Intendente de Segovia.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Alcalde constitucional de Sepúlveda con fecha de ayer me transcribe el parte siguiente:

"El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha de este dia y hora de las doce de la noche me comunica lo que á la letra copio.=Desde que salí á las doce y media del dia de ayer de esa capital, no he perdido un momento con la caballería y migueletes que me acompañaban por si lograba dar alcances á los ocho latro-facciosos procedentes de los restos de Calvente, que tratavan de afligir la provincia, y á las 10 de la mañana de este dia caí sobre el pueblo de Riofrio de Riaza en cuyas heras se hallaban dichos rebeldes, y por los vigías que tenian colocados fueron avisados, emprendiendo una precipitada fuga hácia la sierra de Cantalojas, trepando por las eminencias de Hontanares. La fuerza de mi mando sin embargo de hallarse bastante fatigada hizo la mas activa persecucion con lo que se logró quedasen en nuestro poder todos sus caballos y varios despojos para poder salvarse. La ruta que emprendieron ha sido por lo mas elevado de dichas sierras, cubiertas de nieve y hielos, y siendo imposible dar con ellos, por las muchas convavidades del terreno, desistí en la persecucion, tanto mas cuanto que dicha canalla se hallaba ya fuera de la provincia. Mañana emprendo la marcha para esa capital con las caballerías y efectos aprendidos."

Lo que pongo en conocimiento del público para su satisfaccion.=Segovia 21 de Enero de 1839. =*Nicomedes Pastor Diaz.*

Debiendo sacarse á publica subasta el dia 29 del corriente la empresa del Boletin oficial de esta provincia, se anuncia al público para que las personas que gusten hacer postura se acerquen á la Secretaría de este Gobierno político á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto. Segovia 21 de Enero de 1839.=*Nicomedes Pastor Diaz.*

Ministerio de Hacienda militar.

Siendo urgente saber el importe de lo que aproximadamente han suministrado los pueblos de esta provincia al ejército y demas clases en todo el año próximo pasado de 1838, remitirán á este ministerio á la mayor brevedad posible, y franco de porte, un estado de lo liquidado hasta fin de Diciembre último: otro de lo que esté por liquidar en los mismos términos, y otro de lo suministrado á la junta de subsistencias de Aranda. Segovia 17 de Enero de 1839.=*Pedro Angelis y Vargas.*

ANUNCIOS.

El reglamento aprobado por S. M. en 26 de Noviembre último para las escuelas públicas de instruccion primaria elemental se vende en la administracion de Correos de esta ciudad. Por Real órden de 23 de Diciembre está mandado que se guarde y lleve á debido efecto, y por el Sr. Gefe político de esta provincia está dispuesto que los Ayuntamientos tomen dos ejemplares de él, uno para conocimiento de dichas corporaciones y el otro para el maestro, segun mas por menor se manifiesta en el Boletin núm. 4, de este año.

Han importado los productos de propios en el pueblo de Zarzuela del Monte de esta provincia en el año de 1838, con inclusion de algunas partidas de años anteriores, la cantidad de doce mil reales vellon.

Don Pedro Lopez y D. Gregorio Hernandez, curas propios respectivamente del Moral de Hornuez y de Valdevarnés, testamentarios del difunto D. Alejandro García, que lo fue del Campo de S. Pedro, partido de Riaza, hacen saber á los acreedores del expresado D. Alejandro que están entendiendo en las cuentas de testamentaría en el mencionado pueblo del Campo, á donde podrán dirigir sus reclamaciones en el término de 20 dias contados desde esta fecha.

No habiendose podido abrir por dificultades insuperables las cátedras de latinidad y de lengua francesa, anunciadas por D. Santiago García y García, en el Boletin oficial del 6 de Diciembre del año anterior, se hace saber que ya se verificó la apertura ayer 21 del corriente.

En el lugar de Aldea del Rey partido de Segovia, se halla vacante una escribanía del número y Ayuntamiento del mismo, correspondiente á Martina Tegedor, viuda, vecina de Segovia, parroquia de S. Martin; si alguno quisiere tomar en arrendamiento dicha escribanía ó comprarla, acuda á la dueña con sus proposiciones.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.